

## **SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 6 DE FEBRERO DE 2012<sup>1</sup>**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

**Recurso nº:** 681/2009  
**Ponente:** D.ª María Asunción Salvo Tambo  
**Acto Impugnado:** Resolución de la CNMV de 14 de enero de 2010  
**Fallo:** Inadmisión

---

<sup>1</sup> Anulada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015.

Madrid, a seis de febrero de dos mil doce.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 681/2009 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora D.ª M.C.B., en nombre y representación de por MOBILIARIA MONESA, S.A. Y DELFORCA 2008, S.V., S.A., contra Resolución de fecha 14 de enero de 2010 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre denuncia por infracción de normas de la Ley del Mercado de Valores; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y en el que ha intervenido en calidad de codemandado el BANCO DE SANTANDER, representado por el Procurador Don E.C.F.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La parte actora interpuso, en fecha 4 de noviembre de 2009, este recurso respecto del primero de los actos administrativos antes aludidos; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

*“SUPLIICO A LA SALA que tenga por presentado este escrito con sus copias y por formalizada la demanda; y, en su virtud, previos los trámites que procedan, se sirva en su día dictar sentencia por la que, estimándola, se sirva:*

*1º) Anular la decisión presunta impugnada de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de archivar la denuncia que formularon Monesa y Delforca el 22 de abril de 2009 contra Banco Santander, así como el conjunto de las actuaciones tramitadas por dicha Comisión sin haber permitido la participación de las interesadas, vulnerando al menos su derecho a obtener trámite de audiencia y a proponer y practicar prueba, causándoles indefensión. Extendiendo dicha anulación a las resoluciones expresas tardías, de 15 de enero y 8 de febrero de 2010, por las que se archiva en efecto la denuncia y se comunica tal decisión inmotivadamente a mis representadas.*

*2º) Declarar en su lugar que los hechos denunciados suponen una vulneración de las reglas que se invocan en esta demanda, principalmente abuso de mercado, realizada en perjuicio de mis representadas.*

*3º) Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo suplicado en el anterior apartado 2º), se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que retrotraiga las actuaciones al momento anterior a la propuesta de resolución, momento en que habrá de ofrecer a Monesa y Delforca vista de lo actuado para que formulen alegaciones y propongan la prueba que consideren necesaria para su práctica, con lo demás que en Derecho proceda.”*

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

*“SUPLICA A LA SALA, que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte Sentencia por la que se INADMITA el recurso, o subsidiariamente se desestime el presente recurso.”*

3. Mediante Diligencia de Ordenación de 29 de septiembre de 2010 se dio traslado al Procurador Don E.C.F., en representación del codemandado BANCO DE SANTANDER para que contestara la demanda, lo que hizo en tiempo; concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

*“SE SUPLICA A LA SALA. Que teniendo por presentado este Escrito, con sus copias, y por evacuado el trámite de Contestación a la Demanda conferido, con devolución del Expediente Administrativo, se dicte Sentencia INADMITIENDO el presente Recurso o, subsidiariamente, se acuerde su desestimación.”*

4. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto, de fecha 28 de octubre de 2010 acordando el recibimiento a prueba habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones; finalmente, mediante providencia de 3 de noviembre de 2011 se señaló para votación y fallo el día 24 de enero de 2012, en que efectivamente se deliberó y votó.

5. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D.ª María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución administrativa presunta, desestimatoria de la solicitud presentada por Mobiliaria Monesa, S.A. y Delforca 2008, S.V., S.A. –ahora recurrentes- el 22 de abril de 2009, de que se tuviera por formulada la denuncia de los hechos que en dicho escrito se referían y se incoara un expediente sancionador contra la entidad denunciada (BANCO DE SANTANDER); posteriormente ampliado el recurso a la resolución expresa, de fecha 12 de abril de 2010, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por la que se acuerda:

*“INADMITIR el Recurso de Reposición interpuesto por D. S.M.M., en representación de MOBILIARIA MONESA, S.A. Y DELFORCA 2008, S.V., S.A. contra el acuerdo del Comité Ejecutivo de la CNMV, de fecha 14 de enero de 2010, relativo al archivo de la denuncia administrativa presentada por los recurrentes, con fecha 22 de abril de 2009, así como contra la Resolución de 8 de febrero de 2010, que reitera el criterio manifestado en el mencionado Acuerdo, al considerar que el mismo es conforme a Derecho al haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales de aplicación y habiéndose seguido, igualmente, los trámites procedimentales exigibles”.*

La actora que recurrió inicialmente contra el silencio de la Administración, posteriormente amplió su recurso frente a la resolución expresa por la que se archiva la denuncia: el Acuerdo de 14 de enero de 2010 así como frente a la Resolución de 12 de abril de 2010 que inadmitió el recurso de alzada contra la anterior.

**2.** Son algunos antecedentes relevantes en el procedimiento administrativo previo los siguientes:

1º) El 22 de abril de 2009, Monesa (sociedad matriz) y Delforca, ahora recurrentes, formularon un escrito de denuncia ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), acompañando una extensa documentación en relación a unos hechos que pueden resumirse como siguen:

- A finales de 2007, Banco Santander era titular de más de 66 millones de acciones de la entidad mercantil *“Inmobiliaria Colonial, SA.”*, como cobertura obligada de los productos contratados con aquel Banco por los accionistas de referencia de la propia Colonial. Habían sido adquiridos dichos títulos por el Banco en virtud de contratos de productos estructurados en mercados no organizados (*“swaps”*), que fueron pactados con la intermediación de Delforca (entonces denominada Gaesco Bolsa SV), y cuyos beneficiarios eran determinados accionistas de referencia de la propia Colonial (especialmente los Sres. P. y N. y sus respectivos grupos de empresas) que obtenían, de esta manera, financiación para aumentar o consolidar su posición accionarial en la compañía.

- En diciembre de 2007, se hicieron públicos tanto los problemas financieros de dichos accionistas de Colonial, como las exigencias que les dirigió Banco Santander de que aumentaran las garantías necesarias para la renovación de los swaps.

- Según las denunciantes el 17 de diciembre de 2007 Banco Santander realizó una venta masiva de títulos de Colonial en el mercado, que provocó una caída del 6'15% en la cotización de la acción.

- A tenor de la propia denuncia el viernes 21 de diciembre siguiente se celebró una reunión entre ambas partes, sin la presencia de Gaesco que fue excluida de la misma pese a ser informada de que la misma se celebraba, para intentar alcanzar un acuerdo global que no llegó, sin embargo, a firmarse. Así se le comunicó a Gaesco.

- Y, siempre a tenor de dicha denuncia, fracasado el proceso de negociación y conociendo ya la gravedad de las dificultades financieras de los accionistas de referencia de Colonial, que no quisieron renovar los contratos swaps pendientes aumentando las garantías que reclamaba el Banco (lo que implicaba que, llegado el vencimiento de toda la operación, a principios de enero de 2008, Banco Santander se quedaría con 66 millones de títulos a una cotización determinada que nunca podría reclamar a nadie y con perspectivas de caída posterior), el siguiente día hábil para el mercado, el 27 de diciembre de 2007, Banco Santander vendió masivamente títulos de Colonial (que representaron el 85,51% de las ventas netas de ese día, lo que provocó una caída del 16,56% en la cotización del título). Y volvió a hacerlo el siguiente día, 28 de diciembre de 2007 (provocando una caída del 25,4%).

Siguen afirmando las recurrentes que sólo después de haber procedido a esas ventas masivas de acciones de Colonial provocando con ello una dramática depreciación de los títulos, el 4 de enero de 2008, Banco Santander dio por anticipadamente vencidos los contratos de swaps que quedaban abiertos, resultando de ese vencimiento una liquidación extraordinariamente favorable para el Banco en perjuicio de la otra parte contratante.

- Según la documentación aportada por las propias denunciadas, esa liquidación por valor de 66 millones de Euros, se exigió por Banco Santander no a los accionistas de Colonial que habían asumido el riesgo de la operación, sino a la entidad intermediaria: Delforca (entonces denominada Gaesco), quien, a 21 de diciembre de 2007, no debía nada a aquel Banco, tal como resulta de los correos que remitió el propio Banco Santander a mi representada con esa fecha, adjuntando borradores de un contrato de cancelación anticipada de los swaps (folios 500 a 509 del expediente) en el que expresamente reconoce un saldo a favor de Gaesco de unos 8 millones de euros (Anexos 9 y 10 que acompañaron a la denuncia).

En la referida denuncia las hoy actoras exponían que el Banco Santander, hoy codemandado, habían incurrido en determinadas irregularidades y, en concreto, según puede leerse en la denuncia (folio 108 del expediente), *"...el Banco realizó conscientemente operaciones tendentes a disminuir el valor de mercado de la garantía recibida, agravando el resultado de la liquidación en provecho propio"*.

- Posteriormente a la denuncia las hoy actoras, pusieron en conocimiento de la CNMV (escrito que obra en los folios 606 y siguientes del expediente administrativo), que en el procedimiento arbitral que siguió a la reclamación sobre la liquidación de Swaps efectuada por Banco de Santander, S.A., y rechazada por Delforca, se dictó Laudo de 12 de mayo de 2009, favorable al Banco (folios 876 y siguientes del expediente), mediante el cual se condenó a la hoy actora al pago de sesenta y seis millones de euros, rechazándose la reconvenición de ésta última en relación a la reclamación de daños y perjuicios; entre otros motivos, por considerar los Árbitros que, si bien es cierto que el Banco no podía en relación con los Swaps, deshacer la llamada *"posición de cobertura"*, no obstante ello *"todo el debate de esta forma de producirse la liquidación de los swaps se ha hecho depender del concepto de malas prácticas..."*; el Laudo termina considerando que el Banco no incurrió en *"malas prácticas"* que falsearan la libre formación de precios en el

mercado y, por último, termina estimando la demanda formulada por el Banco Santander contra Gaesco.

El Laudo, que fue objeto de impugnación ante la Audiencia Provincial de Madrid, ha sido anulado por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de junio de 2011.

El Laudo arbitral de 12 de mayo de 2009 realiza las siguientes declaraciones (folio 1033 del expediente):

*1º.- La declaración de que Gaesco se obligó frente al Banco, en virtud del Contrato Marco y de los documentos de confirmación de las operaciones acordadas entre ambas entidades al amparo de aquél, a realizar determinados pagos que son los resultantes de dichas operaciones a favor del Banco, sin que la actuación de Gaesco hubiera sido realizada en representación de terceros.*

*2º.- La declaración de que el Banco ha actuado correctamente y ajustándose a lo dispuesto en los documentos contractuales, en especial al declarar al vencimiento anticipado de todas las operaciones financieras vigentes.*

*3º.- La declaración de que Gaesco incumplió sus obligaciones contractuales de pago en perjuicio del banco.*

*4º.- La declaración de la corrección de la liquidación practicada por el Banco después de declarar anticipadamente vencidas todas las operaciones acordadas.*

*5º.- La condena a Gaesco a pagar al Banco en la forma prevenida en el anterior fundamento decimoquinto, el importe de la liquidación referida en el apartado anterior, que asciende a la suma de 66.418.077,27 euros."*

**3.** La parte actora sostiene, en primer término, la legitimación activa como denunciante en vía administrativa. En segundo término, alega falta de motivación del archivo decretado. Y, por último, la vulneración del derecho al trámite de audiencia y a la práctica de la prueba pues, en definitiva, existían a juicio de las recurrentes, indicios bastantes para acordar la incoación de expediente sancionador al Banco de Santander.

El Abogado del Estado y la parte codemandada cuestionan, ante todo, que se admisible el recurso por falta de legitimación activa de la parte actora por la condición de meras denunciante.

**4.** Se plantea, pues, la cuestión de la legitimación activa de las denunciante que impugnan aquí la resolución de la CNMV que acordó denegar la iniciación del procedimiento sancionador contra la referida entidad bancaria y el archivo de la denuncia de las actoras.

En realidad no existe disconformidad entre las partes, en cuanto al sentido de la doctrina jurisprudencial aplicable. Se discute, no obstante, que las actoras tengan interés legítimo.

Comencemos por señalar que esta Sala es consciente de los amplios términos con que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, conciben el concepto de interesado que, a los efectos comunes de cualesquiera procedimientos administrativos, recoge el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, a los efectos de impetrar la tutela judicial de esta Jurisdicción, regula el artículo 19.1 a), considerando legitimados a los titulares de intereses legítimos, de la citada LJCA. Pero no es este amplio concepto de legitimación el que aquí está en entredicho; lo que se discute en este proceso es si en el específico procedimiento administrativo sancionador, con una regulación especial contenida en los artículos 127 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siguen siendo amplios los términos de dicha legitimación.

Y es aquí donde debe traerse a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no referida al concepto de interesado en términos generales, sino concretamente en relación con la atribución al denunciante, además de tal condición, de la de interesado en el procedimiento administrativo sancionador. Y para ello constituye requisito *"sine qua non"* que el procedimiento sancionador le reporte cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, mientras que si su esfera jurídica no viene afectada, se mantiene en la condición exclusiva de denunciante, sin llegar a ostentar la de interesado y, como consecuencia de ello, la declaración de inadmisión de recursos administrativos o jurisdiccionales interpuestos por el mismo, fundada en su falta de legitimación, es declarada por el Tribunal Supremo conforme a Derecho, constituyendo ello propiamente jurisprudencia con arreglo al artículo 1º.6 del Código Civil. Así lo recoge la sentencia de 13 de octubre de 2004 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, después de comenzar recordando que una consolidada jurisprudencia de la propia Sala ha afirmado la falta de legitimación del denunciante para intervenir en procesos contencioso-administrativos que ordenan el archivo de los procedimientos disciplinarios, subraya que el núcleo argumental de esta jurisprudencia parte del dato de que la imposición, o no, de una sanción al denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera, refiriendo a continuación que las ideas que desarrollan ese núcleo básico argumental son las siguientes:

– La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso. Y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28.1.a) de la Ley, por exigencias del artículo 24.1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real. Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE, y también el artículo 19 de la nueva LJCA, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta.

– La clave de si existe o no interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución, dictada en expediente abierto en virtud de denuncia de un particular debe situarse en el dato de si la imposición o no de una sanción al denunciado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, o eliminar una carga o gravamen en esa esfera.

– El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge.

Doctrina ésta la del Alto Tribunal, por lo demás confirmada por la sentencia de 28 de diciembre de 2004 de la Sección 6ª de su Sala de lo Contencioso-Administrativo que, aún cuando admite la legitimación del denunciante en un determinado procedimiento administrativo sancionador, lo hace porque el mismo tiene reconocida específicamente legitimación en este ámbito por un precepto con rango de Ley Orgánica, cual es el artículo 17 LORTAD. En efecto, en esta última sentencia se considera que se trata de una regla de legitimación específica en favor del denunciante establecida por Ley que no contradice, sino que excepciona, la que reconoce como doctrina jurisprudencial y que, en definitiva, entiende que la regla general en Derecho español es, efectivamente, que el denunciante carece de legitimación para discutir las resoluciones administrativas o judiciales que puedan recaer en relación con los hechos denunciados. Así las cosas, y no existiendo en el ámbito de la regulación específica de la banca privada norma idéntica o equivalente al citado artículo 17 LORTAD, resulta de aplicación a los actores la regla general de falta de legitimación precedentemente razonada.

Asimismo, esta misma Sala y Sección en su sentencia de 5 de febrero de 2003 resolvió como sigue:

*"CUARTO.- El Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de Noviembre de 1.998, a la que alude el Banco de España, relativa a la impugnación de Acuerdo de Consejo de Ministros, que culminó el expediente a una entidad bancaria por la comisión de infracciones de la Ley 26/98 señalaba:*

*"SEGUNDO.- La amplitud con que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción, por exigencias del artículo 24.1 de la Constitución, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione la apreciación del requisito procesal de la legitimación a la existencia de un interés real. En palabras de este Tribunal Supremo contenidas en reiteradas sentencias que han abordado el tema de la legitimación del denunciante para impugnar jurisdiccionalmente resoluciones administrativas dictadas en procedimientos sancionadores o disciplinarios, es decir, en supuestos que guardan similitud con el que es objeto de este recurso, se ha afirmado que la apreciación de aquel requisito ha de condicionarse al dato o circunstancia de que la respuesta sancionadora que se pretende pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica.*

*En el supuesto enjuiciado, en el que, como se ha dicho, no se impugna el particular del acuerdo recurrido que impuso la sanción consistente en la "revocación de la autorización de la entidad", no se alcanza a comprender cual pudiera ser el efecto beneficioso, la ventaja o utilidad que para la esfera o situación jurídica del recurrente hubiera de anudarse a un pronunciamiento estimatorio de su pretensión; ni ello se descubre en las escuetísimas alegaciones con las que responde en su escrito de conclusiones a la causa de inadmisibilidad que por falta de legitimación se opuso en el escrito de contestación a la demanda. Así, la*

*afirmación de ser parte interesada no hace sino presupuesto de la cuestión; la afirmación de que fue parte activa de la denuncia, personándose en el expediente instruido por el Banco de España y denunciando los hechos posteriormente sancionados, se ciñe meramente a una circunstancia de la que no se sigue por sí sola la consecuencia del efecto beneficioso que para su esfera jurídica hubiera de producir un hipotético pronunciamiento estimatorio de la pretensión deducida; y el argumento de que para ostentar cargos en el Consejo de Administración de la entidad sancionada se requiere ser accionista de la misma, olvida que la autorización de ésta ha quedado revocada en virtud de un pronunciamiento cuya conformidad a Derecho no se cuestiona en el proceso.*

*En consecuencia, no acreditada la existencia de un interés legítimo del recurrente en la pretensión por él deducida, ni por ende su legitimación procesal, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82. b) de la Ley de la Jurisdicción, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, absteniéndonos por tanto de entrar a decidir sobre la cuestión de fondo planteada".*

La aplicación de esta doctrina al caso controvertido, anticipémoslo ya, ha de conllevar la desestimación de la pretensión actora.

**5.** Se trata, en definitiva, de que la anulación del acto impugnado pueda producir un efecto positivo o la evitación de un efecto negativo en la esfera de los derechos e intereses de la parte actora, quien concreta el efecto positivo en los siguientes términos en su denuncia presentada ante la CNMV, cuyo archivo es objeto del presente contencioso:

*"Monesa y Delforca imputan a Banco Santander la infracción de las reglas del mercado de manera tal que le ha permitido reclamar a mis representadas más de 70 millones de euros lo cual ha situado a ambas entidades en riesgo de desaparición. El efecto positivo del presente, contencioso consiste, por tanto, nada menos que en permitir conocer si tal reclamación de más de 70 millones de euros a mis representadas es legítima o ilegítima lo cual abriría (en este último caso, obviamente) la posibilidad de reparación -al menos parcial- del perjuicio sufrido por Monesa y Delforca. Concretamente, imputan al Banco haber causado dolosamente o interviniendo, al menos, negligencia, vulnerando las mencionadas reglas cuyo control compete a la CNMV, la caída del precio de la acción de Colonial entre los días 27 de diciembre de 2007 y 4 de enero de 2008; lo cual le ha permitido reclamar a mis representadas una deuda generada artificialmente, no exigible si se demuestra que en efecto resultaron vulneradas aquellas reglas del mercado. Lo anterior bastaría para justificar la existencia de un interés legítimo suficiente a efectos del presente contencioso."*

En resumen, la actora sostiene que el Banco había procedido a la venta masiva de acciones de Inmobiliaria Colonial de una forma que incidió en el saldo final de las operaciones SWAP que habían sido contratadas con la intermediación de la actora; de tal manera que provocó, con vulneración de las reglas del mercado, a juicio de las demandantes, una liquidación de dichas operaciones a su favor y en grave perjuicio de las mismas. Y, en suma, ha sido, también según las demandantes, el aquietamiento de la CNMV lo que ha permitido que haya tenido lugar el éxito de la reclamación de los más de setenta millones de euros a las mismas por parte del codemandado.

Ahora bien, y sin perder de vista nunca el ámbito procedimental en el que nos encontramos, lo cierto es que la actora no ha sido capaz de probar en qué medida, más allá de planteamientos genéricos o hipotéticos, es el concreto beneficio a obtener por el hecho de que el Codemandado fuere sancionado como consecuencia de las prácticas denunciadas. Es más, las partes contendientes en el Contrato Marco de Operaciones Financieras establecieron una cláusula por la que cualquier conflicto derivado del mismo sería sometido a procedimiento arbitral, habiéndose dictado el referido laudo arbitral declarando que la liquidación exigida por el Banco codemandado era ajustada a derecho; sin olvidar, además, que, tal y como la propia actora señala, existe un auto judicial de admisión a trámite de la demanda de daños y perjuicios formulada también por propia parte actora en demanda de responsabilidad extracontractual contra el Banco codemandado.

En definitiva, los concretos intereses de la actora se sitúan en el marco concreto de sus relaciones contractuales y, por ello, deben ser defendidos en la vía correspondiente, y no en el marco de un procedimiento de supervisión que únicamente hubiera podido conducir a la incoación de un procedimiento sancionador y, en su caso, la imposición de una sanción sin consecuencia directa alguna en la esfera patrimonial de las recurrentes.

Por lo demás, la jurisprudencia más reciente entre la que encontramos, efectivamente, la STS de 10 de diciembre de 2010, lejos de respaldar el criterio de las demandantes, abonaría la interpretación que sostenemos, pues se distingue claramente aquellos supuestos en que el denunciante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones...), de aquellos supuestos, como aquí acontece, en los que la solicitud del recurrente de que se incoase un expediente disciplinario y que se impusieran determinadas sanciones a una entidad bancaria afectada en atención a las infracciones que las recurrentes denunciaban, se formula tras la intervención del Supervisor y de la efectiva indemnización – que en este caso según la referida decisión arbitral el Laudo citado correspondió al Codemandado- por los perjuicios causados.

**6.** Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, tampoco la Sala puede compartir los argumentos de fondo de la demanda, ni los relativos a la falta de motivación del archivo de la denuncia, a la vista del informe emitido por los Servicios correspondientes de la CNMV previo a la adopción del acuerdo de archivo de la denuncia y previo informe razonado de la Dirección de Informes Financieros y Contables de la CNMV de fecha 13 de julio de 2007, obrante en el expediente administrativo y en el que se expresan las razones tenidas en cuenta por la CNMV en su decisión de archivo; ni tampoco las alegadas vulneraciones de los derechos de defensa (derecho a ser parte interesada y presentar alegaciones y proponer pruebas) y que por estar ligados precisamente a la condición de interesado –que más arriba se ha negado- han de quedar aquí, por ello mismo, también descartadas.

**7.** De lo anterior deriva la procedencia de inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **FALLO**

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Declarar la INADMISIBILIDAD, por falta de legitimación activa, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de MOBILIARIA MONESA, S.A. Y DELFORCA 2008, S.V., S.A., contra el Acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 de enero de 2010, a que las presentes actuaciones se contraen.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.